Ley Nº 472, que establece que los actos de ventas de inmuebles, los actos constitutivos de hipotecas o de cualquier gravamen o cargo sobre inmueble, registrado o no, quedarán gravados con un impueto de 1/2 % sobre el valor envuelto en la operación.
(G. O. Nº 9291, del 10 de Febrero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 472

Art. 1.—El registro de los actos de ventas de inmuebles, de los actos constitutivos de hipotecas o de cualquier gravámen o cargo sobre un inmueble, registrado o no, quedarán gravados con un impuesto de ½% sobre el valor envuelto en la operación que deberá ser pagado en la Colecturía de Rentas Internas, en adición a los impuestos contemplados por otras disposiciones legales.

PARRAFO.—Este impuesto tendrá un carácter transitorio, con una vigencia que se extenderá quince (15) días después de su promulgación hasta el 28 de febrero de 1974 y estará a cargo de la persona en cuyo favor se expida el Certificado de Título. Para el pago del indicado impuesto se tomará en cuenta la fecha del documento a registrarse, aún cuando haya finalizado la vigencia de la presente ley.

Art. 2.—Los registradores de títulos y los conservadores de hipotecas de todo el país, no recibirán ningún documento a cualquier transferencia de propiedad o inscripción de hipoteca convencional, sin la previa aprobación del pago establecido en la presente ley.

Art. 3.—Las recaudaciones que se obtengan en virtud de la presente ley, serán especializadas para ser destinadas íntegramente a la organización y sostenimiento (contratación de instructores, jueces, médicos, habilitación y mantenimiento de la Villa Olímpica, etc.) de los XII JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE. El Tesorero Nacio-

nal, expedirá cheques a favor del Tesorero del Comité Organizador de los indicados juegos, cada vez que así le sea solicitado, y este organismo estará en la obligación de rendir cuentas al Poder Ejecutivo, de la forma en que sean invertidos dichos fondos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 473, que establece un impuesto adicional de un 10% sobre el valor de los impuestos que se pagan por concepto de la venta de pasajes al exterior, cuyo producto se destinara a la organización y sostenimiento de los XII Juegos Centroamericanos y del Caribe.
(G. O. Nº 9291, del 10 de Febrero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 473

Art. 1.—Se establece un impuesto adicional de un 10% sobre el valor de los impuestos que se pagan por concepto de la venta de pasajes al exterior.

Art. 2.—Los fondos que se recauden por concepto de la presente ley, serán especializados para ser destinados íntegramente a la organización y sostenimiento (contratación de instructores, jueces, médicos, habilitación y mantenimiento de la Villa Olímpica, etc.) de los XII JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE. El Tesorero Nacional, expedirá cheques a favor del Tesorero del Comité Organizador de los indicados juegos, cada vez que así le sea solicitado, y este organismo estará en la obligación de rendir cuentas al Poder Ejecutivo, de la forma en que sean invertidos dichos fondos.

Art. 3.—La presente ley entrará en vigencia quince (15)

nal, expedirá cheques a favor del Tesorero del Comité Organizador de los indicados juegos, cada vez que así le sea solicitado, y este organismo estará en la obligación de rendir cuentas al Poder Ejecutivo, de la forma en que sean invertidos dichos fondos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 473, que establece un impuesto adicional de un 10% sobre el valor de los impuestos que se pagan por concepto de la venta de pasajes al exterior, cuyo producto se destinara a la organización y sostenimiento de los XII Juegos Centroamericanos y del Caribe.
(G. O. Nº 9291, del 10 de Febrero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 473

Art. 1.—Se establece un impuesto adicional de un 10% sobre el valor de los impuestos que se pagan por concepto de la venta de pasajes al exterior.

Art. 2.—Los fondos que se recauden por concepto de la presente ley, serán especializados para ser destinados íntegramente a la organización y sostenimiento (contratación de instructores, jueces, médicos, habilitación y mantenimiento de la Villa Olímpica, etc.) de los XII JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE. El Tesorero Nacional, expedirá cheques a favor del Tesorero del Comité Organizador de los indicados juegos, cada vez que así le sea solicitado, y este organismo estará en la obligación de rendir cuentas al Poder Ejecutivo, de la forma en que sean invertidos dichos fondos.

Art. 3.—La presente ley entrará en vigencia quince (15)